



EXPEDIENTE : 2361-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE -
 SANTA, DEPARTAMENTO DE ÁNCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 25 SET. 2018

H/T: 2016-I01-033985

VISTO: La Resolución Directoral N.º 1427-2018-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2018 y el Recurso de Reconsideración presentado por Cultimarine S.A.C. con fecha 26 de julio de 2018, el Escrito N.º 70323 de fecha 21 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1427-2018-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2018, (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de CULTIMARINE S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, detallada a continuación:
 - El administrado no utiliza los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para el regadío de áreas verdes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
2. Con fecha 26 de julio de 2018², el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. ANÁLISIS

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

3. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20519330874

² Folios 72 al 103 del Expediente.

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 Artículo 216º.- Recursos administrativos
 (...)
 216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. (...).



**a) Plazo de interposición**

4. En el presente caso, la Resolución Directoral, a través de la cual se determinó la responsabilidad administrativa, fue debidamente notificada el 5 de julio de 2018; en tal sentido, el administrado tenía plazo hasta el 26 de julio de 2018 para impugnar la referida resolución.
5. Posteriormente, el 26 de julio de 2018, el administrado, a través del escrito con registro N.º E01-062996, interpuso Recurso de Reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 216.2 del artículo 216º del TUO de la LPAG.

b) Nueva Prueba

6. Sobre el particular, el numeral 24.1 del Artículo 24⁴ del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), concordado con el Artículo 217º del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
7. Es así que, a efectos de la aplicación del Artículo 217º del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida⁶. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
8. En tal sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *"(...) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tal solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para*

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24º.- Impugnación de Actos Administrativos (...)

24.1 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva".

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 217.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 615.





habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (...)⁷.

9. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente⁸, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
10. En el presente caso, de la evaluación del Recurso de Reconsideración, se advierte que el administrado ha presentado medios probatorios (fotografías fechadas y georreferenciadas), las cuales ya han sido presentadas previamente en los descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1542-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y que ya han sido evaluados en la Resolución Directoral.
11. En ese sentido, el administrado no ha aportado medios probatorios que puedan ser considerados como prueba nueva para la emisión de un nuevo pronunciamiento por parte de esta DFAI, los cuales estarían destinados a conseguir una diferente interpretación de las pruebas producidas o a hechos tangibles ya evaluados.
12. Por lo tanto, de lo expuesto se evidencia que el administrado no ha presentado documentación que califique como nueva prueba y que, en consecuencia, habilite a esta instancia administrativa a reconsiderar la decisión contenida en la Resolución Directoral, razón por la cual **corresponde declarar improcedente el presente Recurso de Reconsideración.**

III. CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

13. Del escrito con registro N.° 70323⁹ de fecha 21 de agosto de 2018, el administrado remitió el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N° 1427-2018-OEFA/DFAI de fecha 27 de junio de 2018
14. En ese sentido, se evaluará los medios probatorios aportados por el administrado a fin de determinar si la medida correctiva fue implementada o no.

III.1 ANTECEDENTES

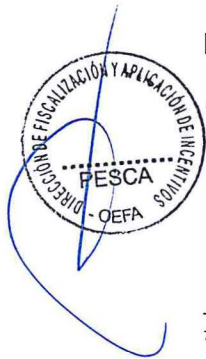
15. Mediante la Resolución Directoral N.° 1427-2018-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2018¹⁰, notificada el 5 de julio de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de **CULTIMARINE S.A.C.** (en

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

⁸ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

Folios 105 a 125 del Expediente.

Folios 63 al 69 del Expediente.





adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Hechos imputados	Dictado de Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no utiliza los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para agua de regadío de áreas verdes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Acreditar que el administrado está utilizando los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para el regadío de áreas verdes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallado que contenga: (i) Fotos con fecha cierta y coordenadas UTM WG, así como un video en donde se evidencia el regadío de áreas verdes con agua residual procedente del sistema de tratamiento de los efluentes industriales y domésticos. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

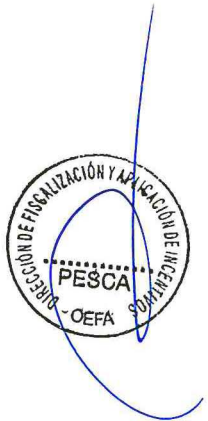
16. Mediante escrito con registro N.º 70323¹¹ de fecha 21 de agosto de 2018, el administrado remitió el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral N.º 1427-2018-OEFA/DFAI de fecha 27 de junio de 2018¹², la cual señalaba que el administrado debía acreditar la utilización de los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para el regadío de áreas verdes.

III.2 NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

17. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
18. Cabe resaltar que, tal como se indicó en la parte resolutive de la Resolución Directoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el

¹¹ Folios 105 a 125 del Expediente.

¹² Folios 63 al 69 del Expediente.





PAS se suspendió con la emisión de la medida correctiva descrita anteriormente, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

19. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador¹³, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en su calidad de Autoridad Instructora está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente.
20. En tal sentido, en virtud de lo expuesto, corresponde informar sobre la verificación de la medida correctiva.

III.3 ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA

21. Mediante la Resolución Directoral, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de la siguiente infracción:
 - (i) El administrado no utiliza los efluentes industriales y domésticos previamente tratados para agua de riego de áreas verdes, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
22. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N.º 1 de la presente Resolución.
23. A continuación, se determinará si el administrado ha cumplido con la referida medida correctiva
24. Mediante escrito con Registro N.º 2018-E01-70323 del 21 de agosto de 2018, el administrado presentó la siguiente información:
 - Un Informe denominado "Informe Técnico de Reuso de Aguas Previamente Tratadas para el Riego de las Áreas Verdes y Terrenos Colindantes de CULTIMARINE S.A.C."¹⁴, en el cual se indica que el administrado realiza el riego superficial, en la modalidad del caballón¹⁵ entre las plantas.
 - Un disco compacto¹⁶ en el cual obran fotografías y videos (fechados y georreferenciados), a través de los cuales se puede observar que tanto los

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.
(...)".

¹⁴ Folio 126 del Expediente.

¹⁵ Cabe señalar que un caballón es el montículo de tierra de labor que queda entre surco y surco al arar un terreno, aunque también se puede hacer a propósito con la azada.
Disponible en: <http://www.conocerlaagricultura.com/2017/01/abeceagrario-caballon.html>

¹⁶ De la revisión del referido informe se puede apreciar que este se encuentra firmado por los señores: Ing. Raúl Alcides Inga Marín (Jefe de Mantenimiento), Bio. Inés Esquivel Paredes (jefe de Aseguramiento de la Calidad) y el Javier Daniel Morales de Cárdenas (Gerente General de CULTIMARINE S.A.C.).



efluentes industriales y domésticos son tratados previamente, a fin de ser utilizados como regadío para las áreas verdes del EIP, dando cumplimiento a la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral.

25. Por tanto, de los medios probatorios enviados por el administrado, se acredita que ha dado cumplimiento a la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por CULTIMARINE S.A.C. contra la Resolución Directoral N.° 1427-2018-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a CULTIMARINE S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Declarar el CUMPLIMIENTO de la medida correctiva señalada en la Tabla N.° 1 de la Resolución Directoral N.° 1427-2018-OEFA/DFAI del 27 de junio de 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador seguido contra CULTIMARINE S.A.C., en aplicación de lo establecido en la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA